

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que por auto del 31 de mayo de 2023, se rechazó la presente demanda. El apoderado demandante, dentro del término de ejecutoria, arrió escrito interponiendo recursos de reposición y en subsidio apelación. Revisada la página web de la Superintendencia Financiera, se tiene que la misma cuenta actualmente con el servicio de generación de los certificados de existencia y representación de las entidades por ella vigiladas, sin ningún costo, por lo que se pudo generar el respectivo certificado de Allianz Seguros S.A., sin ningún problema, y se adjuntó al expediente (Expediente digital, archivo: 09CertificadoAllianz). A Despacho, 13 de junio de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal.
Demandantes	Jhon Jaime Cardona López y Otros.
Demandados	Fanny Londoño de Arcila y Otra.
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00204 00
Interlocutorio No. 715	Repone auto que rechazó demanda - Admite demanda - Reconoce Personería - ordena prestar caución.

I. Sobre los recursos interpuestos.

No es cierto como pretende el recurrente, que la prueba de la existencia y representación legal de Allianz Seguros S.A., se desprenda del registro mercantil y del registro de documentos de dicha aseguradora expedidos por la Cámara de Comercio; dado que, primero, el objeto de la expedición de esos certificados, no es la de dar fe sobre la existencia y representación legal de Allianz Seguros S.A., es más, ni siquiera hacen alusión a esas circunstancias en dicho tipo de documentos, pues su objeto es dar cuenta de que una persona (natural o jurídica), comerciante, tiene actualizado o no su registro mercantil, y de los documentos que por ley deben estar inscritos en dicho registro. Y segundo, porque por expresa disposición legal, la certificación de la existencia y representación legal de las entidades del sector financiero, como lo son las compañía de seguros, como contra la que dirige la demanda, corresponde expedirla es a la Superintendencia Financiera (antes Superintendencia Bancaria), tal y como se puede constatar de la lectura del artículo 53 numeral 8°, y del artículo 74 numeral 2° del Estatuto Orgánico del

Sistema Financiero, normas que le fueron citadas tanto en el auto que inadmitió la demanda, como en el que decretó el rechazo de la misma, al no arrimarse el anexo obligatorio solicitado.

Sin embargo, pese a la falta de cumplimiento del deber legal correspondiente a la parte demandante, de arrimar con la demanda uno de los anexos obligatorios de la misma exigido por la ley; se tiene que de conformidad con la constancia secretarial que antecede, actualmente la Superintendencia Financiera habilitó la expedición del certificado de existencia y representación de las entidades que le corresponden, de forma gratuita, lo que no sucedía hasta hace poco, pues se exigía un pago, y/o el ingreso de una clave con la cual no se contaba.

Y en la medida de tal cambio, en el cual no se exige cobro, ni clave de acceso para la expedición del dicho tipo de documento, el personal de la secretaría del juzgado pudo obtener el certificado que correspondía aportar a la parte demandante; por lo que en esas circunstancias no resulta procedente el rechazo de la demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 85 del Código General del Proceso, al ser el único requisito pendiente para la admisibilidad de la misma, y en consecuencia se repondrá el auto del 31 de mayo de 2023 que la rechazó. Por ello no se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

II. Sobre la admisibilidad de la demanda.

Como el anexo obligatorio, esto es el certificado de existencia y representación de Allianz Seguros S.A., que correspondía arrimar a la parte demandante, fue adjuntado al proceso por el personal del juzgado; se tiene que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el despacho admitirá la misma.

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, se fija como caución para su eventual decreto, en un monto equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de las pretensiones económicas de la demanda, como se establece en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso. Y como las pretensiones de la misma fueron estimadas en un total de \$827'632.298, el 20% de esa suma equivale al valor de ciento cincuenta y seis millones quinientos veintiseis mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos m.l.

(\$165'526.459.00); cantidad por la cual deberá prestarse la caución, para poder definir sobre las medidas cautelares pedidas de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. REPONER el auto del 31 de mayo de 2023, por medio del cual se rechazó la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. En consecuencia, **se ADMITE** la demanda declarativa de trámite verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por el señor **JHON JAIME CARDONA LÓPEZ**, identificado con c.c. No. 98.658.068, y por la señora **GLADIS CRISTINA RAMIREZ SALAZAR**, identificada con c.c. No. 43.627.554, ambos actuando en nombre propio y en representación legal de su hija menor de edad **GIANNA VALERIA CARDONA RAMIREZ; por la señora MARIA IRMA LÓPEZ GUTIERREZ, identificada con la c.c. # 32'460.401; por el señor SANTIAGO CARDONA RAMIREZ**, identificado con c.c. No. 1.034.986.475, y **por el señor SEBASTIÁN CARDONA RAMÍREZ**, identificado con c.c. No. 1.001.367.842; y en contra de la señora **FANNY LONDOÑO DE ARCILA**, identificada con c.c. No. 29.093.718; y frente a la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con NIT 860.026.182-5.

Tercero. NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y este auto a los demandados, y a la persona jurídica a través de su representante legal; de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso (de manera física), **o al tenor del** artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (de manera digital), conforme al tipo específico de procedimiento escogido para realizar dicho trámite.

Cuarto. CORRER traslado a los demandados por el término de Veinte (20) días hábiles para la contestación de la demanda, según lo estipulado en el artículo 369 del C. G. del P.

Quinto. ORDENAR a la parte demandante prestar caución por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$165'526.459,00),**

previo a definir sobre las medidas cautelares solicitadas; lo cual deberá realizar dentro del término de los **treinta (30) días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **14/06/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **091**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**